El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 02/10/2026 01:46

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran detalladas en el Informe de Inspección N° 0001-2026-C.Z.S.A.V.C-MC de fecha 02 de febrero del 2026, así como, en el Informe N° 000014-2026-ETCSFL-JAE/MC de fecha 19 de febrero del 2026 y en el Plano Perimétrico con código DDC CUSCO PP 2026 001; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Inspección N° 0001-2026-C.Z.S.A.V.C-MC, así como en el Informe N° 000014-2026-ETCSFL-JAE/MC, las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES RECOMENDADAS

MEDIDA	REFERENCIA
Señalización	Se realizará el mejoramiento y mantenimiento de la señalética ya existente en el sitio.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico, a la Sub Unidad de Parques Arqueológicos, al Equipo de Trabajo de Zonas y Sitios Arqueológicos del Valle Cusco y a la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como, las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación del Bien Inmueble Prehispánico comprendido en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; así como poner en conocimiento de la Dirección de Saneamiento Físico Legal el contenido de la presente, para fines que correspondan.

Artículo Quinto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de la Procuraduría Publica del Ministerio de Cultura, inicien las acciones legales pertinentes, de corresponder.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, a la Municipalidad Provincial de Cusco, a fin de que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como, notificar a los administrados conforme al artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MC.

Artículo Octavo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARITZA ROSA CANDIA
Directora de la DE-DDC CUSCO

NOTA: La Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, precisa que el Anexo de la presente Resolución se podrá visualizar en el portal institucional (www.cultura.gob.pe), el mismo día de su publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano.

2559721-1

Determinan la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P'aclachapata-Mosoqllaqta; ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000712-2026-DE-DDC-CUS/MC

Cusco, 22 de abril del 2026

VISTOS: El Informe de Inspección N° 02-2026-IPSVA-PQN-MC de fecha 13 de marzo del 2026, mediante el cual, el Equipo de Trabajo Qhapaq Ñan, sustenta la propuesta para la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P'aclachapata-Mosoqllaqta; ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco; el Informe N° 000060-2026-ETCSFL-JAE/MC del 02 de abril de 2026; el Informe N° 000078-2026-ETCSFL-IMH/MC del 08 de abril de 2026; el Informe N° 000275-2026-ETCSFL/MC del 08 de abril de 2026; el Informe N° 000690-2026-SUPIPH/MC del 09 de abril de 2026; el Informe N° 001280-2026-SDDPCDPC/MC del 09 de abril de 2026, y el Informe N° 001075-2026-UAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación, *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";*

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, dispone que, *"Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.";*

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC establece que: *"(…) la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos";*

Que, el numeral 99.1 del artículo 99° del citado cuerpo normativo, establece que: *"La determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a*

los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada";

Que, el numeral 99.2 del artículo 99° del mencionado Reglamento establece que: *"La determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra sustentada en el informe técnico formulado por las áreas competentes del Ministerio de Cultura, conforme a la normativa correspondiente*"; en el caso materia de evaluación mediante el Informe N° 000060-2026-ETCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000078-2026-ETCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000275-2026-ETCSFL/MC; el Informe N° 000690-2026-SUPIPH/MC; el informe N° 001280-2026-SDDPCDPC/MC, las dependencias técnicas de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco luego de evaluar bajo responsabilidad el presente expediente emiten opinión favorable para la continuación del trámite;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que: *"Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más";*

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC denominada *"Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación",* instrumento que fue tomado en consideración en la tramitación del presente expediente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000019-2026-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2026, se resolvió: *"Delegar en el/la Director/a de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, durante el Ejercicio Fiscal 2026, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicados en el departamento de Cusco". Siendo ello así, corresponde aprobarse la protección provisional propuesta, mediante Resolución Directoral."*;

Que, mediante Informe de Inspección N° 02-2026-IPSVA-PQN-MC de fecha 13 de marzo de 2026, con fecha de inspección 12 de marzo de 2026, se sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P'aclachapata-Mosoqllaqta; ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre su valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad acorde con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; en tal sentido, señala que el Bien Inmueble Prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antropicos y factores naturales de acuerdo a lo siguiente:

Agentes Antrópicos

Mediante Informe N°000006-2026-CIQ-ZEP/MC, pone en conocimiento sobre las presuntas afectaciones al camino en el sector de P'aclachapata, por parte de la EPS SEDA CUSCO. La afectación a la integridad física del camino prehispánica, consistió en la apertura de una zanja de 4 metros de longitud por 0.4 m de ancho y en una profundidad de 0.8 m. sobre la calzada del camino. Dicha afectación, se produjo durante el cambio de tuberías de agua potable, las mismas que no contaron con autorización ni monitoreo para mitigar mayores afectaciones y que ponen en inminente riesgo y consecuente pérdida de la calzada del camino.

Por otro lado, se puede evidenciar la erosión de la calzada, a causa del tránsito de bicicletas (ciclismo), realizada como actividad turística sobre el trazo del camino.

Factores Naturales

Los muros de contención están cubiertos por vegetación gramínea y arbustiva, y las precipitaciones pluviales, representan una posibilidad de pérdida o deterioro de los elementos que conforman el camino prehispánico.

Asimismo, se evidencia que, en los drenes transversales y longitudinales del camino, ha crecido vegetación gramínea y obstruye la evacuación de las aguas;

Que, mediante Informe N° 001075-2026-UAJ/MC, la Unidad de Asesoría Jurídica, luego de advertir la Resolución Viceministerial N° 000019-2026-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2026, así como, los informes técnicos emitidos bajo responsabilidad por las áreas técnicas pertinentes, recomienda emitir la Resolución Directoral que, Determine la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P'aclachapata-Mosoqllaqta; ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco;

Con los vistos de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, el Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico Legal y de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Manual de Operaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 453-2024-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000019-2026-VMPCIC/MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P'aclachapata-Mosoqllaqta; ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano con código DDC CUSCO PP 2026 005 que presenta las siguientes coordenadas:

Cuadro de Datos Técnicos

Bien Inmueble Prehispánico: Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P´aclachapata-Mosoqllaqta.
Datum: WGS84
Proyección: UTM
Zona UTM: 19 L
Coordenada Referencial del BIP Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico P´aclachapata-Mosoqllaqta:
E 178465.461 N 8504223.207

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS PAISAJE ARQUEOLÓGICO CAMINO PREHISPÁNICO P´ACLACHAPATA–MOSOQLLAQTA (DATUM: WGS 84 UTM - ZONA: 19 L)

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	5.64	73°0'49"	178438.6904	8504361.4700
2	2-3	3.74	161°13'9"	178444.3210	8504361.8700

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS PAISAJE ARQUEOLÓGICO CAMINO PREHISPÁNICO P´ACLACHAPATA–MOSOQLLAQTA (DATUM: WGS 84 UTM - ZONA: 19 L)					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
3	3-4	2.10	119°42'22"	178447.9340	8504360.9210
4	4-5	3.96	90°0'0"	178448.4776	8504358.8908
5	5-6	21.58	217°30'27"	178444.6500	8504357.8660
6	6-7	46.97	218°12'28"	178431.5106	8504340.7445
7	7-8	25.37	184°57'39"	178432.0880	8504293.7770
8	8-9	9.65	151°9'14"	178434.5920	8504268.5350
9	9-10	27.55	190°4'51"	178430.7936	8504259.6644
10	10-11	11.88	262°46'49"	178424.5490	8504232.8300
11	11-12	18.58	270°49'19"	178435.6940	8504228.7030
12	12-13	11.44	186°41'15"	178441.8970	8504246.2220
13	13-14	8.05	264°27'7"	178444.4330	8504257.3750
14	14-15	9.65	103°39'48"	178436.7883	8504259.9119
15	15-16	9.50	111°45'29"	178437.5780	8504269.5287
16	16-17	24.14	76°41'42"	178446.6594	8504272.3162
17	17-18	15.10	277°39'53"	178448.2414	8504248.2323
18	18-19	5.84	120°38'43"	178463.0396	8504251.2223
19	19-20	29.32	254°52'56"	178466.9528	8504246.8865
20	20-21	13.43	123°34'29"	178493.0870	8504260.1740
21	21-22	9.67	191°5'40"	178504.7750	8504253.5680
22	22-23	2.51	138°7'1"	178513.9510	8504250.5190
23	23-24	7.16	148°23'18"	178515.1940	8504248.3430
24	24-25	11.82	214°5'38"	178514.9597	8504241.1866
25	25-26	7.53	98°33'41"	178521.2612	8504231.1872
26	26-27	6.42	122°20'54"	178515.5570	8504226.2670
27	27-28	9.06	227°52'17"	178509.4110	8504228.1310
28	28-29	5.68	201°43'46"	178501.6420	8504223.4630
29	29-30	11.66	245°51'4"	178498.2000	8504218.9400
30	30-31	6.09	72°32'24"	178503.7800	8504208.6970
31	31-32	15.90	108°51'34"	178497.8020	8504207.5220
32	32-33	15.46	268°11'37"	178489.8572	8504221.2943
33	33-34	14.75	253°0'51"	178476.2250	8504213.9930
34	34-35	3.52	91°37'45"	178479.0860	8504199.5270
35	35-36	16.29	273°43'41"	178475.6530	8504198.7460
36	36-37	8.38	166°35'46"	178480.2910	8504183.1330
37	37-38	7.36	176°36'8"	178480.7500	8504174.7680
38	38-39	12.77	194°47'6"	178480.7170	8504167.4130
39	39-40	7.29	258°42'48"	178483.9210	8504155.0490
40	40-41	7.17	85°13'0"	178491.1960	8504155.4610
41	41-42	10.96	83°28'3"	178491.0030	8504148.2920
42	42-43	4.14	159°36'56"	178480.1550	8504149.8310
43	43-44	8.50	110°42'35"	178476.5150	8504151.8040
44	44-45	18.91	190°43'41"	178477.6608	8504160.2238
45	45-46	15.14	198°3'33"	178476.6780	8504179.1124
46	46-47	20.40	169°29'54"	178471.2440	8504193.2406
47	47-48	11.39	250°58'13"	178467.5144	8504213.2931
48	48-49	38.65	208°39'20"	178456.2509	8504214.9752
49	49-50	16.79	177°40'15"	178419.9650	8504201.6520
50	50-51	10.40	149°21'2"	178403.9840	8504196.5110
51	51-52	26.58	224°35'29"	178393.8390	8504198.8190
52	52-53	13.46	255°43'9"	178371.2450	8504184.8240
53	53-54	9.98	91°51'33"	178375.2910	8504171.9870
54	54-55	6.93	201°47'9"	178365.8794	8504168.6813
55	55-56	5.44	236°37'16"	178360.6567	8504164.1191
56	56-57	20.41	121°42'4"	178361.3916	8504158.7257
57	57-58	15.78	181°32'1"	178345.6363	8504145.7562
58	58-59	49.21	172°56'28"	178333.7271	8504135.4058
59	59-60	6.28	252°40'51"	178292.8990	8504107.9340
60	60-61	68.14	102°9'23"	178294.6940	8504101.9190
61	61-62	17.00	38°53'51"	178234.9670	8504069.1210
62	62-63	23.14	155°7'45"	178241.4255	8504084.8449
63	63-64	72.42	172°17'48"	178258.4010	8504100.5640
64	64-65	16.35	165°24'22"	178317.6560	8504142.2030
65	65-66	20.90	194°18'17"	178332.9726	8504147.9303
66	66-67	44.03	205°49'31"	178350.1356	8504159.8619
67	67-68	12.02	147°27'48"	178371.7300	8504198.2360
68	68-69	36.88	268°55'11"	178382.3360	8504203.8980
69	69-70	9.37	96°13'56"	178365.5861	8504236.7598
70	70-71	19.64	108°8'27"	178373.4214	8504241.8863
71	71-72	12.45	246°39'0"	178388.7673	8504229.6307
72	72-73	33.62	211°29'57"	178399.7600	8504235.4850
73	73-74	9.88	282°43'50"	178416.8040	8504264.4630
74	74-75	48.86	95°58'22"	178407.3970	8504267.4710
75	75-76	6.17	211°36'57"	178417.3540	8504315.3010
76	76-77	15.74	141°14'15"	178415.2580	8504321.1050
77	77-78	6.22	154°31'30"	178420.3596	8504336.0003
78	78-79	7.30	186°13'51"	178424.7080	8504340.4436
79	79-80	15.64	172°49'14"	178429.2167	8504346.1834
80	80-1	4.60	246°22'48"	178440.3413	8504357.1805

Área: 10095.47 m2 (1.0095 ha.)
Perímetro: 1299.70 m.
Código del Plano: DDC CUSCO PP 2026 005.

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran detalladas en el Informe de Inspección N° 02-2026-IPSVA-PQN-MC de fecha 13 de marzo del 2026, así como, en el Informe N° 000060-2026-ETCSFL-JAE/MC de fecha 02 de abril del 2026 y en el Plano Perimétrico con código DDC CUSCO PP 2026 005; los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Inspección N° 02-2026-IPSVA-PQN-MC, así como en el Informe N° 000060-2026-ETCSFL-JAE/MC, las siguientes:

MEDIDAS PROVISIONALES RECOMENDADAS

MEDIDA	REFERENCIA
Paralización y/o cese de afectación.	Paralizar la apertura de zanja en la calzada del camino y prohibir la actividad de ciclismo en el trazo del camino. Asimismo, se recomienda realizar trabajos de limpieza de drenes, para evacuar aguas pluviales.
Señalización.	Se recomienda la colocación de paneles informativos y restrictivos, para prevenir afectaciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico, a la Sub Unidad de Parques Arqueológicos, al Equipo de Trabajo de Zonas y Sitios Arqueológicos del Valle Cusco, al Equipo de Trabajo Qhapaq Ñan, y a la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como, las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- DISPONER al Equipo de Trabajo Qhapaq Ñan el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación del Bien Inmueble Prehispánico comprendido en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; así como poner en conocimiento de la Dirección de Saneamiento Físico Legal el contenido de la presente, para fines que correspondan.

Artículo Quinto.- DISPONER al Equipo de Trabajo de la Procuraduría Publica del Ministerio de Cultura, inicien las acciones legales pertinentes, de corresponder.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Provincial de Cusco, a fin de que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como, notificar a los administrados conforme al artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2017-MC.

Artículo Octavo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARITZA ROSA CANDIA
Directora de la DE-DDC CUSCO

NOTA: La Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, precisa que el Anexo de la presente Resolución se podrá visualizar en el portal institucional (www.cultura.gob.pe), el mismo día de su publicación de la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano

2559183-1

Determinan la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sección Laja Siete Tinajas-Llaqtapata, ubicado en el distrito de Yanatile, provincia de Calca, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000937-2026-DE-DDC-CUS/MC

Cusco, 19 de mayo del 2026

VISTOS: El Informe de Inspección N° 01-2026-IPSVA-PQN-MC de fecha 10 de enero del 2026, mediante el cual, el Equipo de Trabajo Qhapaq Ñan, sustenta la propuesta para la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico denominado Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Sección Laja Siete Tinajas-Llaqtapata, ubicado en el distrito de Yanatile, provincia de Calca, departamento de Cusco; el Informe N° 000025-2026-ETCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000048-2026-ETCSFL-IMH/MC y el Informe N° 000181-2026-ETCSFL/MC del Equipo de Trabajo de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000415-2026-SUPIPH/MC de la Sub Unidad de Patrimonio Inmueble Prehispánico; el Informe N° 000747-2026-SDDPCDPC/MC de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, y el Informe N° 00861-2026-UAJ/MC de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414, Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación, *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)";*

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, dispone que, *"Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.";*

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC establece que: *"(…) la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión,* públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos";

Que, el numeral 99.1 del artículo 99° del citado cuerpo normativo, establece que: *"La determinación de la protección provisional se inicia de oficio a partir del conocimiento de una afectación o posible afectación a los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación; los que son susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación en virtud de su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sin perjuicio de su condición de propiedad pública o privada";*

Que, el numeral 99.2 del artículo 99° del mencionado Reglamento establece que: *"La determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra sustentada en el informe técnico formulado por las áreas competentes del Ministerio de Cultura, conforme a la normativa correspondiente*"; en el caso materia de evaluación mediante el Informe N° 000025-2026-ETCSFL-JAE/MC; el Informe N° 000048-2026-ETCSFL-IMH/MC; el Informe N° 000181-2026-ETCSFL/MC; el Informe N° 000415-2026-SUPIPH/MC; el Proveído N° 003686-2026- SDDPCDPC/MC, las dependencias técnicas de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco luego de evaluar bajo responsabilidad el presente expediente emiten opinión favorable para la continuación del trámite;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-MC se modificó el numeral 100.1 del artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que: *"Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más";*